

**LIBERTAD PROBATORIA PARA ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL —**

NÚMERO / RADICADO	11001-02-03-000-2020-01025-00
FECHA	3 de junio de 2020
MAGISTRADO PONENTE	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
DEMANDANTE	Daniela Johanna Torres Chitiva
DEMANDADO	Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
TEMA A TRATAR	Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar la notificación electrónica, frustraría el objetivo si el destinatario no confirma su recepción o si este menciona que la fecha es diferente a la que en realidad efectuó el enteramiento.
ANTECEDENTES	<p>-La señora Daniela reclama la protección de sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues el Tribunal no le concedió el recurso de apelación contra el fallo del Tribunal que denegó el resguardo deprecado contra las sentencias de los juzgados Tercero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal de Ibagué al no encontrarse en término la notificación efectuada.</p> <p>La promotora solicita que valoren la notificación como efectiva, pues no existe acuse de recibo del correo electrónico, por lo cual, al no existir, el recurso fue propuesto en término.</p>

CONSIDERACIONES

-El servidor del Tribunal acusado certificó que, aunque el destinatario no envió información de notificación de entrega, la entrega del correo electrónico de notificación a la señora Daniel se completó el martes 14 de abril de 2020.

-La accionante impugnó el fallo afirmando que el correo lo recibió el día miércoles 15 de abril y que, por eso, estaba en término de los tres días para interponerlo. Además, explica que esa notificación se hizo efectiva el 15 de abril pues fue cuando tuvo conocimiento del correo electrónico y no era efectiva con el simple envío del correo electrónico.

-Sin embargo, la Corte sostiene que se impugnó fuera del término legal, porque la remisión y recepción del mensaje de datos fue acreditada el día 14 de abril y la reclamante instauró impugnación hasta el lunes 20 de abril de 2024, fuera de los 3 días habilitados para la respectiva actuación.

-La corte explica “una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico”. Por lo que el enteramiento si se surtió el 14 de abril, aunque haya revisado la bandeja del correo electrónico el 15 de abril.

-Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recepcionó acuse de recibo. La notificación no debe quedar al arbitrio de su recepción, sino entenderse surtida cuando es recibido el correo electrónico.

-“la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje”.

Al hablar del acuse de recibo, el Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999, no determinan que este sea el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación electrónica. De hecho, el artículo 165 del CGP consagra la libertad probatoria y con base en los principios de buena fe y lealtad procesal, el receptor del mensaje de datos debe desvirtuar la presunción, si así lo quiere, aportando la imagen de su bandeja de entrada para revelar la fecha y hora real en la cual ingresó la comunicación. Esto lo omitió la peticionaria.

**PUNTOS CLAVE PARA
PROTECDATA
COLOMBIA.**

Con base en el caso analizado, el hecho de que el destinatario no haya abierto el correo electrónico, no invalida la notificación. Esto demuestra la importancia de contar con mecanismos que brinden mayor seguridad al momento de demostrar que una notificación se realizó correctamente. Aquí es donde nuestros servicios de correo electrónico certificado y SMS certificados se vuelven esenciales; con PROTECDATA COLOMBIA podrá generar una prueba irrefutable de envío y recepción de la comunicación judicial, con registro de fecha, hora y contenido de manera segura, pues no puede ser alterado, utilizando un desarrollo tecnológico y un sistema de seguimiento para garantizar la integridad y autenticidad de la comunicación.

De esta forma, no habrá incertidumbre y se garantizará el cumplimiento de los términos legales, pues como la ley no limita las pruebas para acreditar la recepción de notificaciones electrónicas, esta libertad probatoria en cuanto a las notificaciones personales electrónicas, podrá efectuarla con el registro completo que nuestra herramienta de correos electrónicos certificados brinda para respaldar la validez de su notificación ante cualquier cuestionamiento o pretensión de repudio.

RESUELVE

Denegar el amparo solicitado.
